



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 137 De Jueves, 10 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160039800	Reparacion Directa	Jorge Luis Llorente Genes	Instituto Municipal De Transporte Y Tránsito De Cereté, Municipio De Cerete	09/11/2016	Auto Ordena Cumplir - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220160048900	Reparacion Directa	Yolima Esther Martinez Barrera	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	09/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

475f3e14-ad87-4e0d-942e-699541c21932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 137 De Jueves, 10 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120032000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nancy Torres Ramirez	Municipio De Ayapel	09/11/2016	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220140051800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Servia Espitia Furnieles	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/11/2016	Auto Concede - Se Aprueban Costas
23001333300220160020300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Suray Madrid Villalba	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Para Que Sufrague Los Gastos Ordinarios Del Proceso
23001333300220150010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Viunis Ortiz Paternina	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/11/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

475f3e14-ad87-4e0d-942e-699541c21932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 137 De Jueves, 10 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Laida Cogollo Alvarez	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	09/11/2016	Auto Concede - Se Aprueban Costas
23001333300220130056900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Linoberto Ramirez Vaquero	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	09/11/2016	Auto Decide - Se Aprueba Costas
23001333300220160033300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Carolina Murillo Diaz	Ese Camu De Pueblo Nuevo, Sindicato De Gremio De Salud Sintracorp	09/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220160026300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Lourdes Genes Berrocal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Municipio De Monteria, Contraloria Municipal De Monteria	09/11/2016	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Correccion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSTA GONZALEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

475f3e14-ad87-4e0d-942e-699541c21932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 137 De Jueves, 10 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eunadis Arrieta Lopez	Municipio De Ayapel	09/11/2016	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Resuelve Recurso
23001333300220130011400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Frenys Pérez Negrette	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fidupervisora S.A.	09/11/2016	Auto Decide - Acepta Impedimiento Manifestado Por El Procurador 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos
23001333300220120016800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jennis Gumercinda Espitia Pereira	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	09/11/2016	Auto Decide - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220150026500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Arroyo Sotelo	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	09/11/2016	Auto Decreta - Desierto Recurso
23001333300220150012500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Francisco Villadiego Laza	Municipio De Ciénaga De Oro	09/11/2016	Sentencia

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

475f3e14-ad87-4e0d-942e-699541c21932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 137 De Jueves, 10 De Noviembre De 2016



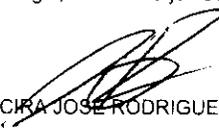
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150018100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristobal Gonzalez Ramirez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/11/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas
23001333300220160026100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elizabeth Aleman Arcos	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante A Sufragar Los Gastos Del Procesos
23001333300220140043100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ermilda Medrano Sibaja	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/11/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas
23001333300220140049800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Erotida Diaz Trujillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/11/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

475f3e14-ad87-4e0d-942e-699541c21932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 137 De Jueves, 10 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150023200	Ejecutivo	Consortio Acl Cerete	Uniaguas, Aguas De Cordoba S.A.S. E.S.P.	09/11/2016	Auto Decreta - Pruebas En El Incidente De Regulacion De Honorarios
23001333300220140033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Monroy Higueta	Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional Casur	09/11/2016	Auto Decide - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220160028800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Berenice Maria Ramos Padilla	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	09/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Sufrague Los Gastos Ordinarios Del Procesos
23001333300220120008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Catalina Hernandez Suarez	Administradora Colombiana De Pensiones	09/11/2016	Auto Decide - Auto Ordena Expedir Copias

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

475f3e14-ad87-4e0d-942e-699541c21932

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00333. Montería, miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1 de julio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 124 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00333

Demandante: María Carolina Murillo Díaz

Demandado: ESE Camu Pueblo Nuevo - Sintracorp

La señora María Carolina Murillo Díaz, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra E.S.E Camu Pueblo Nuevo, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo y al representante legal de Sindicato del Gremio de la Salud - Sintracorp, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuraduría 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener

la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Zaida Cecilia Nassif Puche, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.858.977 y portadora de la tarjeta Profesional N° 229475 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria.</p> <p style="text-align: center;"> CARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00261

Demandante: Elizabeth Alemán Arcos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “5” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral “5” del auto admisorio de la demanda

¹ ARTICULO 317. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00203
Demandante: Suray del Rosario Madrid Villalba
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “6” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

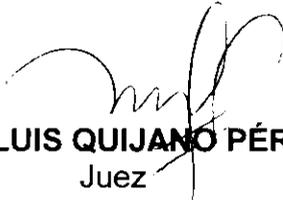
- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral “6” del auto admisorio de la demanda

¹ ARTICULO 317. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, Miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciséis (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00288
Demandante: Berenice María Ramos Padilla
Demandado: UGPP

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha trece (13) julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

¹¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

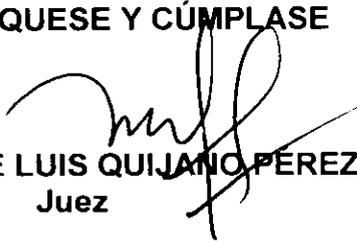
2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda.

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2013-00114

Demandante: Frenys Pérez Negrette

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

El Doctor Mario Javier Ojeda Hernández, Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedido para intervenir en el proceso porque es pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del apoderado de la Señora Frenys Pérez Negrette, es decir, son hermanos; razón por la que se configura la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 del C.P.A.C.A., *“Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El Artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros eventos, en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reemplazado por el Artículo 141 del C.G.P., que en el numeral 3° señaló como causal de impedimento *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

Como el Agente del Ministerio Público es pariente del Doctor Nabonazar Antonio Ojeda Hernández, apoderado de la demandante, dentro del segundo grado de consanguinidad; el Despacho aceptará el impedimento y dispondrá su reemplazo por quien le sigue en orden numérico, esto es, por la Doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en concordancia con el Artículo 134 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el impedimento manifestado por el Doctor Mario Javier Ojeda Hernández, Procurador 189 Judicial I para asunto Administrativos.

SEGUNDO. Reemplácese al Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos por la Doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00489. Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 23 de septiembre de 2.016, constante de un (1) cuaderno con 37 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00489

Demandante: Yolima Esther Martínez Barrera.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

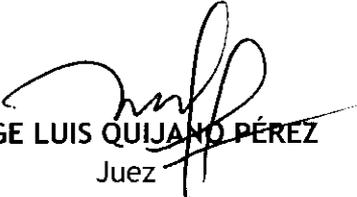
La señora Yolima Esther Martínez Barrera, actuando en nombre propio, y en representación de sus hijos menores Milena Esther Pinto Martínez y Jeison David Pinto Martínez presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciada en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Orlando García Salcedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.875.576 y tarjeta Profesional N° 43.165 expedida por el C.S de la J, como apoderado principal y Alexander Martínez Hernández con cédula de ciudadanía N° 1.067.839.062 y tarjeta profesional N° 234673 C.S.J., como abogado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria, 
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00498

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ERODITA MARIA DIAZ TRUJILLO

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2016, proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, en un salario mínimo teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00498

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ERODITA MARIA DIAZ TRUJILLO

Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 22 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un salario mínimo .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias (un SMLV): \$689.455,00

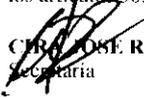
Gastos + agencias: \$769.455

50% DEL TOTAL DE LAS COSTAS : \$384.727,00

Son: TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTISIETE PESOS (\$384.727,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00106

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: VIUNIS DE LA CANDELARIA ORTIZ PATERNINA

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2016, proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

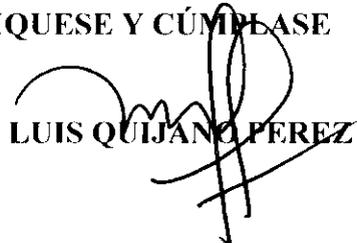
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, en un salario mínimo teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="right"> CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00106

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: VIUNIS DE LA C. ORTIZ PATERNINA

Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 21 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un salario mínimo .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias (un SMLV): \$689.455,00

Gastos + agencias: \$769.455

50% DEL TOTAL DE LAS COSTAS : \$384.727,00

Son: TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTISIETE PESOS (\$384.727,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00181

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: CRISTOBAL ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 70% y agencias en derecho, las primeras en un 3%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00181

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cristóbal Antonio González Ramírez

Demandado: Municipio de Montería

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 3 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 70% y las agencias en un 3% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones : \$55.172.781,00

Valor de las agencias : $\$55.172.781,00 \times 3\% = \$1.655.183,00$

Gastos + agencias: \$1'735.183

70% DEL TOTAL DE LAS COSTAS : \$1'214.628,00

Son: UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'214.628,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00518

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: SERVIA MARGARITA ESPITIA FURNIELES

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, las primeras en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00518

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: SERVIA MARGARITA ESPITIA FURNIELES

Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

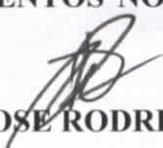
Valor de las pretensiones : \$44'200.694,00

Valor de las agencias : $\$44'200.694,00 \times 5\% = \$2.210.035,00$

Gastos + agencias: \$2.290.035

TOTAL DE LAS COSTAS : \$2.290.035,00

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.290.035,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00030

Demandante: LAIDA COGOLLO ALVAREZ

Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en \$250.000, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00030

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: LAIDA COGOLLO ALVAREZ

Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 4 de diciembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 80% y las agencias en \$250.000 como lo señala la sentencia mencionada .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias = \$250.000,00

Gastos + agencias: \$330.000,00

TOTAL DE LAS COSTAS : \$330.000,00

Son: TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00).


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00431

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ESMILBA MEDRANO SIBAJA

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2016, proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, en un salario mínimo teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00431
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ESMILBA MEDRANO SIBAJA
Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 21 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un salario mínimo.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias (un SMLV): \$689.455,00

Gastos + agencias: \$769.455

50% DEL TOTAL DE LAS COSTAS : \$384.727,00

Son: TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTISIETE PESOS (\$384.727,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2013-00114

Demandante: Frenys Pérez Negrette

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

El Doctor Mario Javier Ojeda Hernández, Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedido para intervenir en el proceso porque es pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del apoderado de la Señora Frenys Pérez Negrette, es decir, son hermanos; razón por la que se configura la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 del C.P.A.C.A., "*Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

El Artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros eventos, en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reemplazado por el Artículo 141 del C.G.P., que en el numeral 3° señaló como causal de impedimento "*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*"

Como el Agente del Ministerio Público es pariente del Doctor Nabonazar Antonio Ojeda Hernández, apoderado de la demandante, dentro del segundo grado de consanguinidad; el Despacho aceptará el impedimento y dispondrá su reemplazo por quien le sigue en orden numérico, esto es, por la Doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en concordancia con el Artículo 134 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

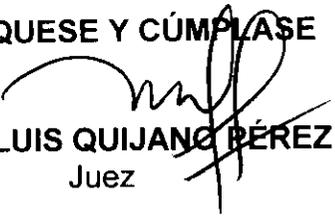
RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el impedimento manifestado por el Doctor Mario Javier Ojeda Hernández, Procurador 189 Judicial I para asunto Administrativos.

SEGUNDO. Reemplácese al Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos por la Doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

TERCERO. Notifíquese la sentencia de 3 de noviembre de 2016 a la Doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00265

Demandante: José Antonio Arroyo Sotelo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El seis (06) de septiembre de 2016 esta Unidad Judicial profirió sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda, sin embargo, COLPENSIONES en el término establecido por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 interpuso recurso de apelación contra la misma, razón por la cual el Juzgado en cumplimiento del inciso 4º del artículo 192 *ibídem* mediante auto del tres (03) de octubre de 2016 fijó fecha para realizar audiencia de conciliación y resolver la concesión del recurso.

El veintisiete (27) de octubre de 2016 se realizó audiencia de conciliación en la cual no se hizo presente el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no obstante el Despacho concedió tres (03) días para que presentara excusa, so pena de declarar desierto el recurso.

Ahora bien, el primero (01) de noviembre de 2016 venció el término de tres (03) días concedidos al apoderado de la parte demandada sin que éste presentara una excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación, razón por la cual, el Juzgado en concordancia con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por parte de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2012 00318

Demandante: EUNADIS ARRIETA LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que liquidó las costas .

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado liquidó las costas del proceso en la cuantía de \$234.078.

Recorre la demandante por conducto de su apoderado, el auto señalado manifestando que: i) No puede reducirse las costas en un 60% sobre todo el valor liquidado, sino solamente sobre el valor de los gastos. li) Que en la liquidación realizada no se incluyeron las costas de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Las costas, son *aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*¹ y están constituidas por los gastos y las agencias en derecho.

En relación con las costas del proceso la Corte Constitucional ha dicho:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

...
 La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente”².

El artículo 366 del C.G.P, señala:

“ **Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litique sin apoderado.

...

4. ...”

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso Parte General, señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho³. Dejando claro que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumadas integran el concepto de costas⁴.

En el presente asunto las costas realizadas por secretaría fueron liquidadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y 30 de marzo de 2016, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, liquidándose las costas en un 60% de conformidad con lo señalado en el numeral sexto de la sentencia del 26 de noviembre de 2014; y las agencias se tasaron en un 5% de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003. Por lo tanto, como quiera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, al tenor del artículo 366 del C.G.P, sobre la totalidad de las costas debe hacerse la reducción del 60% ordenado en la sentencia señalada, y no solamente sobre los

² C- 089 de 2002.

³ Pag. 1044 . Dupree Editores . 2016.

⁴ Ibídem Pag 1047

gastos como lo pretende la recurrente, por cuanto la sumatoria de los gastos más las agencias hacen parte del todo llamado costas y es sobre estas que se aplica la reducción porcentual.

Por lo anterior, no prospera el recurso de reposición en el sentido de no hacer reducción a las agencias en derecho.

En cuanto al segundo reparo, en el sentido de que al efectuarse la liquidación de costas no se incluyeron las costas de segunda instancia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, ya que en el numeral tercero de la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas en esa instancia, y, observada la liquidación realizada por secretaría estas se omitieron. En consecuencia, se **repondrá parcialmente** el auto recurrido y se ordenará ADICIONAR en la liquidación de costas, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$310.130) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

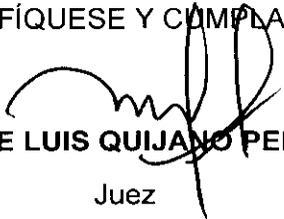
1- REPONER PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado el 11 de julio de 2016, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, ordénese ADICIONAR a la liquidación de costas realizada, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$310.130) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

2. CONCEDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el recurrente, en lo que respecta al primer punto de su oposición.

3. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

4. Una vez suministradas las expensas señaladas, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, noviembre 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2012 00320
Demandante: NANCY DEL CARMEN TORRES
RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que liquidó las costas .

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado liquidó las costas del proceso en la cuantía de \$225.732.

Recorre la demandante por conducto de su apoderado, el auto señalado manifestando que: i) No puede reducirse las costas en un 60% sobre todo el valor liquidado, sino solamente sobre el valor de los gastos. li) Que en la liquidación realizada no se incluyeron las costas de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Las costas, son *aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*¹ y están constituidas por los gastos y las agencias en derecho.

En relación con las costas del proceso la Corte Constitucional ha dicho:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

...

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente”².

El artículo 366 del C.G.P, señala:

“ Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

...

4. ...”

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso Parte General, señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias

² C- 089 de 2002.

en derecho³. Dejando claro que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumadas integran el concepto de costas⁴.

En el presente asunto las costas realizadas por secretaría fueron liquidadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y 30 de marzo de 2016, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, liquidándose las costas en un 60% de conformidad con lo señalado en el numeral sexto de la sentencia del 26 de noviembre de 2014; y las agencias se tasaron en un 5% de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003. Por lo tanto, como quiera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, al tenor del artículo 366 del C.G.P, sobre la totalidad de las costas debe hacerse la reducción del 60% ordenado en la sentencia señalada, y no solamente sobre los gastos como lo pretende la recurrente, por cuanto la sumatoria de los gastos más las agencias hacen parte del todo llamado costas y es sobre estas que se aplica la reducción porcentual.

Por lo anterior, no prospera el recurso de reposición en el sentido de no hacer reducción a las agencias en derecho.

En cuanto al segundo reparo, en el sentido de que al efectuarse la liquidación de costas no se incluyeron las costas de segunda instancia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, ya que en el numeral tercero de la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas en esa instancia, y, observada la liquidación realizada por secretaría estas se omitieron. En consecuencia, se **repondrá parcialmente** el auto recurrido y se ordenará ADICIONAR en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$296.221) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1- REPONER PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado el 11 de julio de 2016, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, ordénese ADICIONAR a la liquidación de costas realizada, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$296.221) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

2. CONCEDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el recurrente, en lo que respecta al primer punto de su oposición.

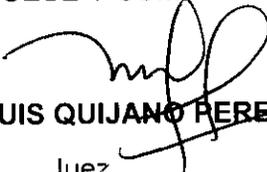
3. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

³ Pag. 1044 . Dupree Editores . 2016.

⁴ Ibidem Pag 1047

4. Una vez suministradas las expensas señaladas, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, noviembre 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00569

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: LINOBERTO RAMIREZ BAQUERO

Demandado: UGPP

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por este Juzgado y 27 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 80% y agencias en derecho, las primeras en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, NOVIEMBRE 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00569

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: LINOBERTO RAMIREZ BAQUERO

Demandado: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 30 de abril de 2015 proferida por este Juzgado y 27 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 80% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones : \$35.588.679,00

Valor de las agencias : \$35.588.679,00 x 5% = \$1'779.434,00

Gastos + agencias: \$1'859.434

80% DEL TOTAL DE LAS COSTAS : \$1'487.547,00

Son: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'487.547,00).


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00081
DEMANDANTE	CATALINA ANTONIA HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias solicitadas por la parte demandada.

1.1.1 La gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, de la parte demandada a folio 178 del plenario solicita la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con sus respectivas constancias de ejecutoria, de los autos que liquida y aprueba costas del proceso de la referencia.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

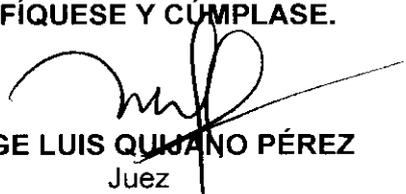
En ese contexto, siendo que la parte demandada, realiza solicitud de copias de autos que aprueba y liquida costas y agencias en derecho, copias de las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectivas constancias de ejecutoria, y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandada, **expídanse copias de la sentencia de primera y segunda instancia de ejecutoria y de los autos que liquida y aprueba costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00168
DEMANDANTE	JENNIS ESPITIA PEREIRA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 163, solicita expedición de copia auténtica de la liquidación de costas elaborada en el presente proceso.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

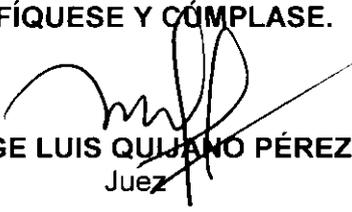
En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica de la liquidación de costas del referido proceso, el Juzgado ordenará expedir las copias solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de la liquidación de costas del presente proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre, 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02_administrativo_de_monteria42


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo (Incidente de Regulación de Honorarios)
Expediente N° 23.001.33.33.002.2015-00232
Demandante: Consorcio ALC Cereté
Demandado: Uniaguas S.A. E.S.P-Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Ábrase a pruebas el incidente de liquidación de honorarios.

SEGUNDO. No se tienen como pruebas los documentos aportados y las pruebas solicitadas por el incidentado por extemporáneas.

TERCERO. Decrétese de oficio las siguientes pruebas, para lo cual se conceden diez (10) días:

3.1. Oficiese al Doctor Karol Aron Meléndez Arrieta y al representante legal del Consorcio ALC Cereté Señor Humberto Carlos Ramos Vergara, para que remitan copia del contrato suscrito entre ellos para adelantar el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23.001.33.33.002.2015-00232, Demandante: Consorcio ALC Cereté, Demandado: Uniaguas S.A. E.S.P-Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

3.2. Oficiese a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia para que certifique cuál es la tarifa establecida para presentar demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa durante los años 2015 y 2016. Para tales efectos remítasele copia de la demanda.

CUARTO. Absténgase el Despacho de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia consagrada en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcase personería al Doctor Cesar Augusto Mendoza Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.775.982 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 10.775.684 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Consorcio ALC Cereté, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 10 DE NOVIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00334
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS MONROY HIGUITA
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 126 solicita copias auténticas de la sentencia, su aclaratoria, la liquidación de gastos y liquidación de agencias en derecho debidamente ejecutoriadas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

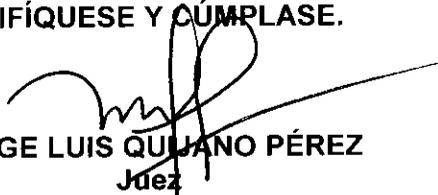
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS SOLICITADAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 10 de noviembre 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria/42


CIBARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00263. Montería, miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00263
Demandante: María Genes Berrocal
Demandado: Colpensiones – Municipio de Montería – Contraloría Municipal de Montería

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 17 de agosto de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

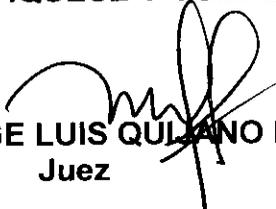
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 18 de agosto de 2016, venciendo el día 1 de septiembre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

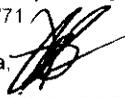

JORGE LUIS QUILANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00398

Accionante: Yadira del Carmen Maza Araujo

Demandado: Municipio de Loricá

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante providencia de fecha 09 de marzo del año en curso, proferida por este despacho Judicial, se rechazó la demanda porque la parte actora no corrigió los defectos presentados en la demanda y ordenados a corregir mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015.

1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de marzo de 2016 y se remitió el expediente al superior.

1.3 La sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016 confirmar el auto de fecha 09 de marzo de 2016 emanado por este Despacho.

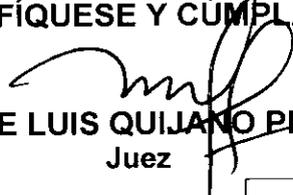
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN